

Pcia. Roque Sáenz Peña, 22 de diciembre del 2010

RESOLUCION Nº 431/10 – R.

VISTO:

La necesidad de contar con un procedimiento para sustanciación de información sumaria o sumarios administrativos respecto del personal perteneciente a esta Universidad Nacional del Chaco Austral, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a la autonomía universitaria, consagrada en el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional,

Que asimismo lo establecido en la Ley de Educación Superior Nº 24.521 y art. 31 inc. r) de la Res. 1527/2010 –que aprobó el Estatuto Provisorio de esta UNCAus-,

Que a los fines de establecer y fijar las pautas procedimentales que se realizarán en virtud de eventuales hechos, acciones u omisiones que puedan significar responsabilidad patrimonial o disciplinaria del personal de esta Universidad, cualquiera sea su situación de revista,

Que según el artículo 7 de la Ley 26335 establece que “...Hasta tanto se elijan las autoridades definitivas de la Universidad Nacional del Chaco Austral, el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, designará un rector-organizador, el que tendrá las atribuciones conferidas por el artículo 49 de la Ley Nº 24.521;

Que asimismo el gobierno de esta Universidad es ejercido por el Rector Organizador – artículo. 98 y concordante con el artículo 41 inc. v) ambos del Estatuto Provisorio de esta Casa de Estudios,

POR ELLO:

**EL RECTOR ORGANIZADOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CHACO AUSTRAL
RESUELVE:**

ARTICULO 1º - Aprobar el Reglamento de Sumarios Administrativos que como anexo se acompaña y que se aplicará a todo el personal de esta Universidad.

ARTICULO 2º - Regístrese, comuníquese, archívese.-

REGLAMENTO DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS

DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CHACO AUSTRAL

ARTICULO 1º.- Cuando un hecho, acción u omisión pueda significar responsabilidad patrimonial o disciplinaria para cuya sanción se exija una investigación previa, ésta se sustanciará como información sumaria o sumario.

ARTICULO 2º.- La sustanciación de los sumarios se efectuara por medio de un Instructor ad-hoc, que será designado al tal efecto por el señor Rector y estará a cargo de un agente que deberá revistar en nivel igual o superior a la del agente sumariado, exigencia que se considerará cumplida cuando el instructor designado fuere letrado.

ARTICULO 3º.- Durante la sustanciación del o los sumarios puestos a su cargo, los Instructores ad-hoc podrán ser desafectados en la medida necesaria de sus tareas habituales, hasta la conclusión de la instrucción.-

ARTICULO 4º.- La competencia de los Instructores es improrrogable. Podrán desplazarse dentro del país, cuando la sustanciación del sumario lo requiera, previa autorización de la superioridad, la que además podrá encomendar a otros funcionarios la realización de diligencias concretas y determinadas fuera del asiento de sus funciones, mediante resolución fundada.

ARTICULO 5º.- Son deberes de los Instructores:

a) Investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsables y encuadrar la falta cuando la hubiere.

b) Observar las pertinentes previsiones a los efectos de la oportuna intervención en caso de perjuicio patrimonial, de la Sindicatura General de la Nación, cuando corresponda.

c) Fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias que este reglamento y otras leyes ponen a su cargo.

En caso de que, por causa debidamente justificada, la audiencia se suspendiera, el Instructor deberá, dentro del plazo de TRES (3) días, fijar nuevo día y hora para su realización.

d) Dictar las providencias con sujeción a los siguientes plazos:

1 - Para fijar nueva audiencia, dentro de los TRES (3) días de presentadas las peticiones, e inmediatamente si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter de urgente.

2 - Las restantes, cuando en este régimen no se hubiera establecido un plazo especial, dentro de los CINCO (5) días.

3 - Las providencias definitivas o de carácter equivalente, dentro de los DIEZ (10) días de la última actuación.

e) Dirigir el procedimiento, debiendo dentro de los límites expresamente establecidos en este reglamento:

1- Concretar, en lo posible en un mismo acto, todas las diligencias que sea menester realizar.

2- Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos y omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo perentorio que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades.

3- Reunir los informes y la documentación necesaria para determinar el perjuicio fiscal y la responsabilidad patrimonial emergente.

ARTICULO 6º.- Para mantener el buen orden y decoro en la sustanciación de las investigaciones, los Instructores podrán mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que fuere útil para el sumario, y excluir de las audiencias a quienes las perturben.

ARTICULO 7º.- Cuando correspondiere el desglose de una pieza para trámite separado, deberá dejarse constancia de ello, como así también su fotocopia autenticada en el expediente.

ARTICULO 8º.- Cuando el hecho que motiva el sumario constituya presuntamente delito de acción pública, el Instructor deberá verificar si se ha realizado la denuncia policial o judicial correspondiente y, en caso de no haberse cumplido este requisito, deberá notificar fehacientemente tal hecho a la autoridad de quien dependa el responsable de efectuarla.

En ambos casos dejará constancia de ello en el sumario. Cuando los indicios de haberse cometido un delito de acción pública surjan durante la instrucción de un sumario, el Instructor librará testimonio o copia autenticada de las piezas en las que consten tales hechos y las remitirá al Rector, a fin de que efectúe la denuncia del caso ante la autoridad policial o judicial.

ARTICULO 9.- Cuando de una información sumaria o sumario surgiere la participación, en el hecho que lo motiva, de personal de otra Universidad o de una Jurisdicción o Entidad de la Administración Nacional, el Rector podrá solicitar a la autoridad titular superior de dichas jurisdicciones que lo ponga a disposición del responsable de la investigación. El resultado de la investigación se pondrá en conocimiento de dicha autoridad, dentro de los TRES (3) días de concluida la misma, a los efectos que hubiere lugar.

ARTICULO 10.- Los Instructores tendrán independencia en sus funciones, debiendo evitarse todo acto que pueda afectarla. El Instructor sólo podrá ser apartado de una investigación, por causas debidamente fundadas. En caso de ausencia que lo justifique, el superior designará reemplazante del Instructor interviniente.

ARTICULO 11.- Cada Instructor podrá ser auxiliado por un Secretario para la sustanciación de las investigaciones que se le encomienden. Los Secretarios serán nombrados por el superior del Instructor, a pedido de este último.

ARTICULO 12.- Los Secretarios tendrán a su cargo labrar las actuaciones, siendo personal y directamente responsables de la conservación y guarda de las mismas. Asimismo responderán por el cumplimiento de las diligencias que le fueran encomendadas por los Instructores.

ARTICULO 13.- El Instructor y el Secretario deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados:

- a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con el sumariado o el denunciante.
- b) Cuando hubiesen sido denunciantes o denunciados anteriormente por el sumariado o el denunciante.
- c) Cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con el sumariado o el denunciante.
- d) Cuando tengan interés en el sumario o sean acreedores o deudores del sumariado o del denunciante.
- e) Cuando dependan jerárquicamente del sumariado o del denunciante.

ARTICULO 14.- La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en que se intervenga. Si la causal fuere sobreviniente o desconocida sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de la clausura de las actuaciones. En el mismo acto deberá ofrecerse la prueba del impedimento o causal invocada.

ARTICULO 15.- El recusado deberá producir informe escrito sobre las causales alegadas y remitirá las actuaciones al Rector. La resolución que éste dicte será

irrecurrir y deberá producirse dentro de los CINCO (5) días. Pasado dicho lapso se ampliará el plazo, designando nuevo Instructor de ser necesario.

ARTICULO 16.- La excusación deberá ser deducida inmediatamente de conocidas las causales alegadas, elevándose informe escrito sobre las mismas al Rector quien, cuando fuere interpuesta por el Instructor, suspenderá el sumario hasta el dictado de la resolución pertinente, que deberá producirse dentro de los CINCO (5) días. Cuando la excusación fuere planteada por el Secretario, éste quedará desafectado del sumario hasta tanto la misma sea resuelta en el plazo indicado.

ARTICULO 17.- A fin de que las investigaciones se efectúen con la mayor celeridad posible, se considerará trámite de urgencia todo lo referente a su sustanciación, salvo calificación expresa de "muy urgente" impuesta por el Instructor.

ARTICULO 18.- Los plazos se computarán en días hábiles administrativos, a partir del siguiente al de la notificación. Cuando no se hubiese establecido un plazo especial para la contestación de vistas y traslados, el mismo será de CINCO (5) días.

ARTICULO 19.- Las notificaciones sólo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

a) Por acceso directo al expediente de la parte interesada, su apoderado o representante legal, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad y personería del notificado. Si fuere reclamada se expedirá copia íntegra y autenticada del acto.

b) Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.

c) Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

d) Por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega.

e) Por carta documento o por oficio impuesto como certificado o expreso con aviso de recepción.

En este último caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente.

Las notificaciones serán dirigidas al último domicilio conocido por la Universidad, el que se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no se designe otro.

INFORMACIÓN SUMARIA

ARTICULO 20.- El Rector podrá disponer que se instruya información sumaria en los siguientes casos:

a) Cuando sea necesaria una investigación para comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción de sumario.

b) Cuando correspondiere instruir sumario y no fuere posible iniciarlo con la premura que demandaren las circunstancias, sin perjuicio de elevar de inmediato y antes de comenzar las actuaciones, un informe detallado a la superioridad, sujeto a ampliación posterior conforme a las averiguaciones que se practicaren.

c) Cuando se tratare de la recepción de una denuncia.

ARTICULO 21.- Las informaciones se instruirán siguiendo, en lo posible, las normas de procedimiento que el presente reglamento establece para la instrucción de sumarios, prescindiendo de todo trámite que no fuere directamente conducente al objeto buscado y simplificando las diligencias. En caso de advertirse hechos independientes que requieran otra investigación, se dejará constancia de ello y se

comunicará, mediante informe circunstanciado, a quien tenga a su cargo la facultad de ordenar esa investigación.

ARTICULO 22.- El plazo para la sustanciación de la investigación será de DIEZ (10) días.

SUMARIOS

ARTICULO 23.- El objeto del sumario es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones.

ARTICULO 24.- El sumario se promoverá de oficio o por denuncia. Será cabeza del sumario la información sumaria, si la hubiere.

ARTICULO 25.- La instrucción del sumario será dispuesta por el Rector o por la autoridad en quien se delegue esta facultad.

ARTICULO 26.- El sumario será secreto hasta que el Instructor dé por terminada la prueba de cargo y no se admitirán en él debates ni defensas, salvo la solicitud de medidas de prueba. Se sustanciará en forma actuada, formando expediente y agregándose pruebas, constancias y actuaciones siguiendo el orden cronológico en días y horas.

ARTICULO 27.- En todo acto en que deba participar el sumariado durante la etapa instructoria, se admitirá la presencia de su letrado, sin derecho alguno de intervención.

ARTICULO 28.- Cuando el sumario tuviere origen en una denuncia, en el caso que la misma no se hubiere efectuado ante funcionario público, el Instructor citará al denunciante para que ratifique la denuncia, como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. Si no compareciere, se lo citará por segunda vez. En el supuesto de que no concurriere, sin causa que lo justifique, el Instructor deberá disponer las diligencias y medidas tendientes a esclarecer la o las irregularidades denunciadas, siempre y cuando resultaren prima facie verosímiles.

ARTICULO 29.- Toda actuación incorporada al sumario deberá ser foliada y firmada por el Instructor y el Secretario, si lo hubiera, consignándose lugar, fecha y hora de su agregación, realizándose, en lo posible, mediante escritura a máquina, aclarándose las firmas en todos los casos. Las raspaduras, enmiendas o interlineaciones en que se hubiere incurrido durante el acto, serán salvadas al pie antes de las respectivas firmas. No podrán dejarse claros o espacios antes de las firmas.

MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTICULO 30.- Cuando la permanencia en funciones fuera inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado, la autoridad administrativa competente podrá disponer el traslado del agente sumariado. Este se hará efectivo dentro del asiento habitual de sus tareas y, de no ser ello posible, a no más de 50 km. del mismo y por un plazo no mayor del establecido para la instrucción Sumarial.

El traslado del agente sólo podrá exceder el período señalado en los supuestos en que, por resolución fundada del superior, se amplíe el plazo de instrucción y aún resulte inconveniente la presencia del imputado en el lugar de destino.

ARTICULO 31.- Cuando no fuera posible el traslado del agente, o la gravedad del hecho lo hiciera aconsejable, el sumariado podrá ser suspendido preventivamente por un término no mayor de TREINTA (30) días, prorrogable por otro período de hasta SESENTA (60) días.

Ambos términos se computarán en días corridos. La aplicación de estas medidas lo será sin perjuicio de las previstas en los artículos 34 a 36.

ARTICULO 32.- Vencidos los términos a que se refiere el artículo anterior, sin que se hubiere dictado resolución en el sumario, el agente deberá reintegrarse al servicio, pudiendo asignarle, en caso necesario, una función diferente.

ARTICULO 33.- En los casos en que las medidas preventivas o su prórroga se dispusieran durante la instrucción del sumario, deberán resolverse previo informe fundado del Instructor.

ARTICULO 34.- Cuando el agente se encontrare privado de libertad, será suspendido preventivamente, instruyéndose el sumario pertinente, debiendo reintegrarse al servicio dentro de los DOS (2) días de recobrada la libertad.

ARTICULO 35.- Cuando el agente esté sometido a proceso por hecho ajeno al servicio y la naturaleza del delito que se le imputa fuera incompatible con su desempeño en la función, en el caso que no fuera posible asignarle otra, podrá disponerse su suspensión preventiva hasta tanto recaiga pronunciamiento en la causa penal a su respecto.

ARTICULO 36.- Cuando el proceso se hubiere originado en hechos del servicio o a él vinculados, podrá suspenderse al agente hasta la finalización de aquél a su respecto, sin perjuicio de la sanción que correspondiere en el orden administrativo.

ARTICULO 37.- El pago de haberes por el lapso de la suspensión se ajustará a los siguientes recaudos:

a) Cuando se originare en hechos ajenos al servicio, el agente no tendrá derecho a pago alguno de haberes, excepto en el caso del artículo 35, cuando fuere absuelto o sobreseído definitivamente en sede penal y sólo por el tiempo que hubiere permanecido en libertad y no se hubiere autorizado su reintegro.

b) Cuando se originare en hechos del servicio o vinculados a él, el agente tendrá derecho a la percepción de los haberes devengados durante el lapso de la suspensión, sólo si en la respectiva causa administrativa no resultara sancionado.

c) Si en esta última se aplicara una sanción menor, no expulsiva, los haberes le serán abonados en la proporción correspondiente y si la sanción fuera expulsiva (cesantía, exoneración) no le serán abonados.

DECLARACIÓN

ARTICULO 38.- Cuando haya motivo suficiente para considerar que un agente es responsable del hecho que se investiga, se procederá a recibirle declaración sin exigir juramento ni promesa de decir verdad y haciéndole conocer que si lo desea tiene el derecho de abstenerse de declarar sin que ello haga presunción en su contra.

Cuando respecto de un agente solamente existiere estado de sospecha, el Instructor podrá llamarlo para prestar declaración sobre hechos personales que pudieran implicarlo.

En tal caso estará amparado por las garantías establecidas para la declaración del sumariado, sin que ello implique el carácter de tal.

ARTICULO 39.- La no concurrencia del sumariado, su silencio o negativa a declarar, no hará presunción alguna en su contra. El sumariado no podrá ser obligado al reconocimiento de documentos privados que obraren en su contra.

ARTICULO 40.- Si el sumariado no compareciere a la primera citación, se dejará constancia de ello y se procederá a citarlo por segunda y última vez. Si no concurriere se continuará con el procedimiento, pero si antes de la clausura del sumario se presentare a prestar declaración, ésta le será recibida.

ARTICULO 41.- El sumariado, previa acreditación de identidad, será preguntado por su edad, estado civil, profesión, cargo, función y domicilio. A continuación se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación del sumario, la

responsabilidad que se le atribuye y si acepta declarar, se lo interrogará sobre todos los pormenores que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y su ejecución, como así también por todas las circunstancias que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad de los mismos y su participación en ellos.

ARTICULO 42.- Las preguntas serán claras y precisas. Al formularlas no se empleará ningún género de coacción, amenaza o promesa. El interrogado podrá, si lo desea, dictar por sí sus declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Instructor procurando utilizar las mismas palabras de que aquél se hubiere valido.

ARTICULO 43.- Se permitirá al interrogado exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, evacuándose las diligencias que propusiere, si el Instructor las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

ARTICULO 44.- Concluida su declaración, el interrogado deberá leerla por sí mismo. Si no lo hiciere, el Instructor o el Secretario la leerán íntegramente, haciéndose mención expresa de la lectura. En ese acto, se le preguntará si ratifica su contenido y si tiene algo que añadir, quitar o enmendar.

ARTICULO 45.- Si el interrogado no ratificara sus respuestas o tuviere algo que añadir, quitar o enmendar, así se hará, pero en ningún caso se borrará o testará lo escrito sino que las nuevas manifestaciones, enmiendas o alteraciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste más arriba y sea objeto de modificación.

ARTICULO 46.- La declaración será firmada por todos los que hubieren intervenido en ella, salvo en el supuesto del artículo 47. El sumariado rubricará además cada una de las fojas en que conste el acto. Si no quisiere firmar se interpretará como negativa a declarar y se dejará constancia de ello en el acto.

ARTICULO 47.- Si el interrogado no pudiere firmar la declaración, se hará mención de ello, firmando dos testigos previa lectura del acto. En este supuesto, el Instructor y los testigos rubricarán además cada una de las fojas en que conste la misma.

ARTICULO 48.- El sumariado podrá ampliar la declaración cuantas veces lo estime necesario ante el Instructor quien la recibirá inmediatamente, siempre que el estado del trámite lo permita.

Asimismo el Instructor podrá llamar al sumariado cuantas veces lo considere conveniente, para que amplíe o aclare su declaración.

TESTIGOS

ARTICULO 49.- Los mayores de 14 años podrán ser llamados como testigos.

ARTICULO 50.- Estará obligado a declarar como testigo todo el personal de la Universidad comprendido en el ámbito de aplicación del presente reglamento.

ARTICULO 51.- No podrán ser ofrecidos ni declarar como testigos el Presidente y el Vicepresidente de la Nación.

ARTICULO 52.- Quedan exceptuados de la obligación de comparecer, pudiendo declarar por oficio: el Rector, el Vicerrector, los Secretarios de la Universidad y los Directores de Departamentos. Este artículo será de aplicación aún cuando las personas de que trata hubieran cesado en sus funciones.

ARTICULO 53.- Las personas ajenas a la Universidad no están obligadas a prestar declaración, pudiendo hacerlo voluntaria y personalmente.

ARTICULO 54.- Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer o tuviere alguna otra razón para no hacerlo, atendible a juicio del Instructor, será examinado en su domicilio o en el lugar en que se hallare.

El testigo deberá ser citado por comunicación firmada por el Instructor, la que contendrá la enunciación de la obligación de concurrir si se tratare de personal de

la Universidad, bajo apercibimiento de ser sancionado en caso de incomparecencia. En la misma citación se fijará fecha para una segunda audiencia, para el caso de no concurrir a la primera por justa causa.

ARTICULO 55.- Los testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y serán informados de las consecuencias a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

ARTICULO 56.- Al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, los testigos serán preguntados:

- a) Por su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio.
- b) Si conocen o no al denunciante o sumariado, si los hubiere.
- c) Si son parientes por consanguinidad o afinidad del sumariado o denunciante y en qué grado.
- d) Si tienen interés directo o indirecto en el sumario.
- e) Si son amigos íntimos o enemigos del sumariado o del denunciante.
- f) Si son dependientes, acreedores o deudores de aquellos, o si tienen algún otro género de relación que pudiere determinar presunción de parcialidad en su declaración.

ARTICULO 57.- Los testigos serán interrogados sobre lo que supieren respecto de la causal que ha motivado el sumario, o de circunstancias que, a juicio del Instructor, interesen a la investigación.

ARTICULO 58.- Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas. No se podrán formular en términos afirmativos o que sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias.

ARTICULO 59.- El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas en los siguientes casos:

- a) Si la respuesta lo expusiere a un enjuiciamiento penal.
- b) Si no pudiere responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligado en razón de su estado o profesión.

ARTICULO 60.- El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes a menos que por la índole de la pregunta se le autorizare y deberá dar siempre razón de sus dichos.

ARTICULO 61.- Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falsedad, el Instructor efectuará las comunicaciones correspondientes o procederá, en su caso, conforme a lo prescripto en el artículo 8º.

ARTICULO 62.- En la forma del interrogatorio se observará lo prescripto por el presente reglamento para la declaración del sumariado, en cuanto no esté previsto precedentemente y fuese compatible con la declaración testimonial.

Si la audiencia se prolongara excesivamente, el Instructor podrá suspenderla notificando en el acto día y hora de prosecución.

CAREO

ARTICULO 63.- Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, el Instructor podrá realizar los careos correspondientes. Estos serán dispuestos de oficio o a pedido del sumariado y efectuarse entre testigos, testigos y sumariados o entre sumariados. En los careos se exigirá a los testigos juramento o promesa de decir verdad, no así a los sumariados.

ARTICULO 64.- Los sumariados están obligados a concurrir pero no a someterse al careo.

ARTICULO 65.- El careo se realizará de a dos personas por vez, dándose lectura, en lo pertinente, a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando el

Instructor la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre sí se reconvenzan para obtener el esclarecimiento de la verdad. Se transcribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren y se harán constar además las particularidades que sean pertinentes, firmando ambos la diligencia que se extienda, previa lectura y ratificación.

ARTICULO 66.- Si alguno de los que deban carearse, se hallare imposibilitado de concurrir o eximido de hacerlo en virtud de los artículos 52 y 53, se leerá, al que esté presente, su declaración y las particularidades de la del ausente con las que exista desacuerdo, y se consignarán en la diligencia las explicaciones que dé y observaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos. Si subsistiere la disconformidad se libraré nota a la autoridad del lugar donde el declarante ausente preste servicios o a la persona que al efecto se designe, insertando la declaración literal del testigo ausente; la del presente sólo en la parte que sea necesaria; y el medio careo a fin de que complete esta diligencia con el ausente en la misma forma establecida para el presente. En los casos contemplados por el artículo 52 se remitirá nota al testigo a tenor de lo antes prescripto.

CONFESIÓN

ARTICULO 67.- La confesión del sumariado hace prueba suficiente en su contra salvo que fuere inverosímil o contradicha por otras probanzas no pudiendo dividirse en perjuicio del mismo. Ella no dispensa al Instructor de una completa investigación de los hechos ni de la búsqueda de otros responsables.

PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 68.- El Instructor podrá ordenar el examen pericial en caso necesario, disponiendo los puntos de pericia y fijando el plazo en que deba producirse. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del perito, efectuada con anterioridad a su vencimiento.

ARTICULO 69.- Toda designación de peritos se notificará al sumariado. El perito deberá excusarse y podrá a su vez ser recusado por las causas previstas en el artículo 13.

La excusación o recusación deberá deducirse dentro de los CINCO (5) días de la correspondiente notificación o de tenerse conocimiento de la causa cuando fuere sobreviniente o desconocida.

ARTICULO 70.- La recusación o excusación de los peritos deberá efectuarse por escrito, dentro del plazo establecido, expresando la causa de la misma y la prueba testifical o documental que tuviera. El Instructor resolverá de inmediato, luego de producida la prueba, sobre la recusación o excusación planteada y la resolución que dicte será irrecurrible. La designación de nuevo perito, cuando procediere, deberá efectuarse dentro de los CINCO (5) días de dictada la resolución.

ARTICULO 71.- Si el perito designado fuera un organismo oficial se le requerirá su colaboración.

Cuando no hubiere en el lugar organismos nacionales, provinciales o municipales que contaren con los peritos requeridos, el Instructor sumariante solicitará, siguiendo la vía jerárquica, que se recurra a particulares.

El nombramiento de peritos que irroge gastos a la Universidad podrá ser solicitado por el Instructor sumariante, únicamente cuando existan razones que lo justifiquen, con arreglo a las disposiciones establecidas al respecto por las normas legales y reglamentarias que rigen tales contrataciones.

ARTICULO 72.- El perito deberá aceptar el cargo dentro de los DIEZ (10) días de notificado de su designación.

ARTICULO 73.- Los peritos emitirán opinión por escrito, con la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funden su opinión.

Asimismo, no se limitará a expresar sus opiniones, sino que también manifestará sus fundamentos y acompañará las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan. Si la pericia fuera incompleta, el Instructor así lo hará notar ordenando a los peritos que procedan a su ampliación.

PRUEBA INSTRUMENTAL E INFORMATIVA

ARTICULO 74.- El Instructor deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento, o información que, del curso de la investigación, surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables.

ARTICULO 75.- Los informes que se soliciten, deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivo o registro del informante.

Asimismo podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el sumario, siguiendo el orden jerárquico correspondiente. Si no fueran respondidos dentro de los DIEZ (10) días hábiles -salvo que la providencia que los haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de circunstancias especiales- el instructor podrá solicitar se reitere el pedido o desistir de ellos.

INSPECCIÓN

ARTICULO 76.- El Instructor, de oficio o a pedido de parte si lo considera oportuno, practicará una inspección en lugares o cosas, dejando constancia circunstanciada en acta, que agregará a los croquis, fotografías y objetos que correspondan. Asimismo podrá disponer la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

CONCLUSIÓN DEL SUMARIO

ARTICULO 77.- Practicadas todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, diligenciadas las medidas de prueba y agregado el legajo personal del sumariado, el Instructor procederá a dar por terminadas las actuaciones en lo relacionado con la investigación, disponiendo la clausura de ésta.

INFORME DEL INSTRUCTOR

ARTICULO 78.- Clausurado el sumario, el Instructor producirá, dentro de un plazo de DIEZ (10) días, un informe lo más preciso posible, que deberá contener:

- a) La relación circunstanciada de los hechos investigados.
- b) El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica.
- c) La calificación de la conducta del sumariado, cuando hubiera personas imputadas.
- d) Las condiciones personales del o los sumariados que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado.
- e) La determinación de la existencia del presunto perjuicio fiscal para el juzgamiento ulterior de la responsabilidad patrimonial.
- f) Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción que a su juicio corresponda.
- g) Toda otra apreciación que haga a la mejor solución del sumario.

El plazo indicado podrá ser prorrogado a requerimiento fundado del Instructor.

DESCARGO DEL SUMARIADO

ARTICULO 79.- Producido el informe a que se refiere el artículo 78, se notificará al sumariado en forma fehaciente para que tome vista dentro del tercer día.

En caso de formularse cargos, el sumariado podrá, con asistencia de letrado si lo deseara, efectuar su descargo y proponer las medidas de prueba que estime oportunas. Para ello tendrá un plazo de DIEZ (10) días a partir de aquél en que tomó vista o, en su defecto, del último que se hubiera fijado para hacerlo.

El Instructor podrá ampliar el plazo, de considerarlo necesario, hasta un máximo de DIEZ (10) días más.

Vencido el plazo para efectuar su descargo, sin hacer uso del mismo, se dará por decaído el derecho de hacerlo en el futuro.

El sumariado o su letrado no podrán retirar las actuaciones, debiendo examinarlas en presencia de personal autorizado; pero podrán solicitar fotocopias a su cargo.

ARTICULO 80.- Cuando el sumariado propusiera medidas de prueba, el Instructor ordenará la producción de aquéllas que considere procedentes.

En su caso deberá dejar constancia fundada de la negativa, siendo tal resolución recurrible en el término de TRES (3) días ante el Rector, quien deberá resolver en el término de CINCO (5) días, siendo este último pronunciamiento irrecurrible.

ARTICULO 81.- Se podrá ofrecer hasta un máximo de cinco testigos y dos supletorios, denunciando nombre y apellido, ocupación y domicilio de los mismos. El número de testigos podrá ser ampliado cuando, a juicio del Instructor, la cantidad o la complejidad de los hechos así lo justifique.

Las preguntas a cuyo tenor serán examinados dichos testigos deberán presentarse hasta DOS (2) días antes de la audiencia. En caso contrario se tendrá por desistido el testimonio.

Podrán ampliarse las preguntas y los testigos ser repreguntados. No podrán ofrecerse testigos de concepto ni preguntas relacionadas con ello.

ARTICULO 82.- Producida la prueba, el Instructor, previa resolución definitiva de clausura de las actuaciones, emitirá un nuevo informe en el plazo indicado en el artículo 78.

ARTICULO 83.- Producido el informe a que se refiere el artículo 82, el Instructor notificará al sumariado para que, en el término de SEIS (6) días, alegue sobre el mérito de la prueba y el informe aludido.

ARTICULO 84.- Producido el informe y el alegato sobre la prueba, el Instructor elevará las actuaciones al Rector. Este, en caso de considerarlo necesario podrá devolverlas al Instructor con observaciones, fijando un plazo no mayor de DIEZ (10) días para su diligenciamiento y nueva elevación.

ARTICULO 85.- Recibidas las actuaciones por el Rector, previo dictamen del servicio jurídico, dictará resolución. Esta deberá declarar:

- a) La exención de responsabilidad del o los sumariados.
- b) La existencia de responsabilidad y la aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias.
- c) La no individualización de responsable alguno.
- d) Que los hechos investigados no constituyen irregularidad.
- e) En su caso, la existencia de perjuicio fiscal.

ARTICULO 86.- Una vez firme la resolución, se dejará constancia de ella en el legajo personal del agente.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 87.- Los días que se hacen referencia en este reglamento son considerados días hábiles administrativos.

ARTICULO 88.-La instrucción de un sumario se sustanciará en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, contados desde la fecha de notificación de la designación al Instructor y hasta la resolución de clausura a que se refiere el artículo 77.

Dicho plazo podrá ser ampliado a juicio del Rector cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen. Si la demora fuera injustificada, dicha autoridad deberá tomar las medidas conducentes para establecer la responsabilidad del Instructor.

ARTICULO 89.- La sustanciación de los sumarios administrativos y la aplicación de las sanciones pertinentes, tendrán lugar con prescindencia de que los hechos que las originen constituyan delito.

La sustanciación de los sumarios por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo son independientes de la causa criminal, excepto en aquellos casos en que de la sentencia definitiva surja la configuración de una causal más grave que la sancionada; en tal supuesto se podrá sustituir la medida aplicada por otra de mayor gravedad.

El sobreseimiento o la absolución dictados en la causa criminal, no afectarán la sanción dispuesta en el orden administrativo.

ARTICULO 90.- La resolución del Rector podrá ser objeto de apelación por ante el Consejo Superior, debidamente fundada e interpuesta dentro del término perentorio de Cinco (5) días, de haber sido notificada.- La apelación será otorgada con efecto suspensivo.-